



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0045/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0134, relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-08-2012-0134, relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en amparo interpuesta por los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez en contra del Instituto Agrario Dominicano y de los señores Rafael de la Cruz Dumé, Coronel Espejo Acosta, Domingo Rosario y Clemencio Cordones (Bely), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal en fecha 7 de julio de 2008, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: Declarar inadmisibles la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; TERCERO: Declarar que el Instituto Agrario Dominicano y sus empleados, señores Dr. Rafael de la Cruz Dumé, Ing. Domingo Rosario y Clemencio Cordones José y el Encargado de Enlace con el Ejército Nacional, Coronel Espejo Acosta han violado los derechos fundamentales de los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez, contenidos en el artículo 8.2.a j y 8.13 de la Constitución de la República al irrumpir dentro de los inmuebles de su propiedad e impedirles penetrar a los mismos; CUARTO: Ordenar al Instituto Agrario Dominicano y a sus empleados, señores Dr. Rafael de la Cruz Dumé, Ing. Domingo Rosario y Clemencio Cordones José y el Coronel Espejo Acosta desocupar de inmediato los terrenos y desinstalar e destacamento militar que tienen dentro de los referidos terrenos y dejar libre paso y ocupación de sus propiedades a los demandantes, QUINTO: Fijar un astreinte por la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.) diarios que deberán pagar de manera solidaria el Instituto Agrario Dominicano y los señores Dr. Rafael de la Cruz Dumé, Ing. Domingo Rosario y Clemencio Cordones José y el Coronel Espejo Acosta a los señores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez, por cada día que dejen pasar sin dar cumplimiento a la presente ordenanza, tan pronto les sea notificada. SEXTO: Declarar que la presente ordenanza es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, de pleno derecho. SEPTIMO: Declarar el presente proceso libre de costas.*

## **2. Presentación del recurso de casación**

La parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano, interpuso el recurso de casación el ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008) y pretende que se case con envío la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).

La sentencia objeto del presente recurso le fue notificada al Instituto Agrario Dominicano (IAD) el cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008), mediante el Acto núm. 380/2008, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Chevalier, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la parte recurrida, señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez.

El memorial de casación fue notificado mediante los actos números 1399/2008, 1400/2008 y 1401/2008, todos del tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008), instrumentados por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

La parte recurrida, señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez, depositaron su memorial de defensa el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la acción de amparo y basó su decisión entre otros, en los siguientes motivos:

*(...) que mediante los documentos depositados por la parte demandante y las afirmaciones de la parte demandada en su escrito de defensa y conclusiones, el Juez ha comprobado lo siguiente: que el señor José García Rodríguez es propietario de la Parcela No. 67-B-347, del D.C. No. 11/3ra. Parte del Municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título No. 96-1193; que los señores Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez son copropietarios de la Parcela No. 67-B, del D.C. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, amparados por la Constancia anotada en el Certificado de Título 71-5; que desde el 20 de junio de 2007 el Instituto Agrario Dominicano está haciendo trabajos de mensura dentro de los terrenos propiedad del señor Antero García Rodríguez.*

*(...) que la parte demandante solicitó el rechazo de dicha excepción de incompetencia por extemporánea y ciertamente, el artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 dispone que “las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas de la excepción sean de orden público...*

*(...) que (...) los tres testigos presentados por la parte demandante coincidieron en afirmar que los guardias están dentro de los predios del señor José García (Antero o Guaroa) desde hace aproximadamente dos o tres semanas a la fecha de la audiencia y que no permitían que los propietarios entraran a los mismos; (...) que las declaraciones prestadas por los testigos mencionados fueron claras y firmes, sin ningún titubeo, no percibiendo el Juez ninguna contradicción en las mismas, por lo cual se le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*da a las mismas visos de credibilidad y son admitidas como prueba fehaciente del hecho alegado por la parte demandante de que desde hace quince días se le impide entrar a sus propiedades.*

*(...) que la parte demandada alega en su escrito y en las declaraciones emitidas en audiencia por uno de ellos, el señor Clemencio Cordones José (Bely), que los terrenos ocupados por el IAD no pertenecen a los demandantes, que sus parcelas están en otro lugar, que hay otros reclamantes, que eso es asunto del Tribunal Superior de Tierras, pero, independientemente de que sus afirmaciones sean o no ciertas, ello no le da derecho ni al Instituto Agrario Dominicano, ni a sus empleados, quienes quiera que sean, a ocupar manu militari las propiedades de los demandantes, sin estar amparados en la decisión con autoridad de la cosa juzgada de un tribunal competente, teniendo en cuenta que los demandantes no solo tienen la propiedad de los terrenos amparada por un certificado de título, sino que además, tienen la posesión de los mismos desde el momento de su adquisición.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente pretende la casación de la sentencia objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por intermedio de sus abogados, depositó documentos en los que consta que desde el día 20 del mes de junio del 2007, el IAD está realizando trabajos de mensura en predios que no se encuentran ubicados en los lugares reclamados por los demandantes. De modo que los referidos documentos son pruebas de que la parte demandante no presentó dentro de los treinta (30) días que siguieron a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos. De modo tal que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia debió declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por José García, Ramón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 3 literales B y C, de la Ley 437-06 de fecha 30 de noviembre del año 2006, la cual establece el Recurso de Amparo.*

*b. (...) que los accionantes no probaron ante el Tribunal A-quo la identidad de los preposee (sic) que supuestamente han invadido las porciones reclamadas, ni mucho menos aportaron las pruebas del mandato que a ellos se le hubiere conferido, ni tampoco valoró, en cuales circunstancias participaron los accionados en los actos u omisiones que permitieran establecer su comitencia, por lo que al juzgar como lo hizo, el Tribunal A-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, y por este medio, su sentencia debe ser casada.*

*c. (...) que el tribunal a-qua, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, declaró, culpables a los accionados, sin establecer la participación por separado de cada uno de ellos en los hechos alegados, estableciendo de ese modo una doble comitencia e incurriendo en ilogicidad manifiesta.*

*d. (...) que (...) el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia debió declararse incompetente y en consecuencia declinar la acción en amparo por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Salva león (sic) de Higüey, por tratarse de copropietarios para que conociese de una litis sobre derechos registrados.*

*e. (...) que el Recurso de Amparo (sic), solo se configura cuando las vías Administrativas (sic) y ordinarias han sido ineficaces para satisfacer el derecho conculcado en el tiempo previsto por la ley.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación**

La parte recurrida, señores José García, Guillermo Rodríguez y Ramón Rodríguez, pretende el rechazo del recurso de casación incoado contra la referida sentencia núm. 432, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-08-2012-0134, relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) no obstante la Institución, (IAD), hoy recurrente, haber dado aquiescencia a la sentencia ante (sic) señalada según se comprueba mediante la resolución No. 2637, de fecha 22-08-2008, notificada mediante el acto No. 1134/2008 de fecha dos 02-08-2008, (...); de igual modo los (sic) Clemencio Cordones José y el Ing. Domingo Rosario desistieron y dieron aquiescencia a la susodicha sentencia, notificada mediante el acto No. 1106/2008 de fecha 20 de agosto del 2008.

b. (...) que el Instituto Agrario Dominicano, en varias ocasiones le comunicó al señor José García, que en la zona se iba a practicar un trabajo de topografía, no haciéndolo así con los señores Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez, trabajos estos, que tenían como propósito conocer de la dimensión del área, para luego, chantajearlos, amedrentarlos y amenazarlos con quitarles sus terrenos, si no entregaban el 50% de su propiedad.

c. (...) que como los recurridos, no obtemperaron a las amenazas del recurrente, fue cuando el IAD, específicamente el veintiocho (28) de junio de dos mil ocho (2008), militarizó los terrenos de la parte recurrida, instalando un pequeño destacamento en la casa que alojaban a los empleados de los propietarios, destruyendo cercas de alambres, el corral de las vacas e impidiendo la entrada a los legítimos propietarios, y permitiendo la entrada a un grupo de invasores (los supuestos campesinos sin tierra) con el propósito de repartírsela por solares, con el patrocinio exclusivo del IAD y la protección de los militares, dirigidos por los señores Dr. Rafael De La Cruz Dumé, Coronel Rafael Espejo Acosta, Ingeniero Domingo Rosario y Clemencio Cordones José (Bely); acción dolosa que se ha convertido en algo típico en nuestra región Este. La parte recurrente argumenta que en el plazo debe comenzar a partir de la primera comunicación, la cual informaba que se iba hacer el trabajo de Topografía, y no el veintiocho (28) de junio de dos mil ocho (2008), fecha en que se militarizó los terrenos e impidieron la entrada a los legítimos propietarios, con la primera comunicación no se lesiona el derecho de propiedad sino, cuando se le impiden el acceso a la misma veintiocho (28) de junio de dos mil ocho (2008), es en ese momento en que los recurridos se sienten



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lesionados y en consecuencia apoderan el tribunal en Recurso de Amparo, tal acción fue ejercida dentro de los 30 días que expresa la ley. Todo lo antes expuesto fue corroborado por los testigos que depusieron en audiencia, dicha acción en amparo fue puesta el día siete (07) de julio del año 2008 y la conculcación al derecho de propiedad ocurrió en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil ocho (2008), de donde se puede colegir que dicha acción estaba dentro del plazo.*

*d. Resulta que tampoco es cierto que se hayan desnaturalizado los hechos, pues dicho proceso fue debidamente instruido, donde hubo buena apreciación de los hechos y una justa y correcta aplicación del derecho, que si bien es cierto que la parte recurrente quiso hacer valer una fotocopia de constancia de título para aparentar que poseen derechos registrados dentro de las referidas parcelas, no es menos cierto que dicho documento no revistió ningún valor en el proceso como medio de prueba en virtud de que, además de ser fotocopia, la cual carece de valor probatorio por ante los tribunales, se puede comprobar que según Declaración Jurada, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008), en el cual el señor Ezequiel Castillo, a cuyo nombre fue expedido la constancia de título del cual fue extraída la copia, afirma entre otras cosas “que no tiene ninguna propiedad por los alrededores de Hoyo Friusa, y que por lo tanto no tiene nada que reclamar por dicho predio; que no es cierto que haya depositado expediente por ante el IAD, con el objeto de reclamar posesiones en esa zona; que le consta saber que los señores José García, Ramón Rodríguez y Guillermo Rodríguez R., son los propietarios de los terrenos de dicha zona del Hoyo Friusa, los cuales han sido intervenidos por el IAD; y que además, le consta saber que dichos señores mantienen una posesión por más de 20 años de manera pacífica e ininterrumpida, por lo que dichos medios planteados por la parte recurrente carecen de fundamento y base legal.*

*e. Resulta que también es improcedente el segundo medio planteado por la parte recurrente en el recurso aludido, ya que su fundamento legal se centra en que se incurrió en la violación del artículo No. 7 de la Ley 436-06 sobre Recurso de Amparo, el cual hace referencia a la competencia del tribunal, siendo planteada como Excepción, luego de haber concluido sobre el fondo de la demanda en amparo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que se trata, lo que, a petición de la parte demandante, hoy recurrida, y en apoyo a lo contenido en el artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dicha excepción fue rechazada por extemporánea, ya que dicho texto legal establece lo siguiente: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo de la demanda de que se trata”.*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).
- b) Copia de instancia contentiva de memorial de casación suscrito por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) del tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008).
- c) Copia de notificación de la Sentencia núm. 307/2008, al Instituto Agrario Dominicano (IAD), del cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008), mediante el Acto núm. 380/2008, instrumentado por el ministerial Manuel Alejandro Chevalier, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.
- d) Copia de la instancia contentiva del memorial de defensa de los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez, depositada el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).
- e) Acto núm. 1134/2008, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del dos (2) de agosto de dos mil ocho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2008), mediante el cual se notifica en cabeza el Oficio núm. 2637, del veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en razón de que alegadamente servidores públicos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como también militares adscritos al indicado organismo, penetraron, tomaron posesión a la fuerza y construyeron un destacamento militar dentro de las parcelas número 67-B-347 y 67-B, respectivamente, del distrito catastral núm. 11/3ra. del municipio Higüey, violando con ello el derecho de propiedad invocado por los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez. Adicionalmente con posterioridad a ello, impidieron la entrada de estos al inmueble.

Como consecuencia de los actos descritos, estos últimos accionaron en amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordenó, mediante la Sentencia núm. 307/2008, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008), al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes, entre otras medidas, la desocupación del predio y la desinstalación del destacamento militar apostado dentro del mismo.

No conforme con la decisión adoptada mediante la *supra* indicada sentencia, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) la recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, recurso, que fue declinado vía Secretaría General a esta sede constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a) La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1168, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocerlo y, en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal.
- b) Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

*...que aunque del caso de que se trata se apoderó a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; (...) que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma del criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) En la especie, el recurso de casación incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008), fue interpuesto el ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008); es decir, al momento en que estaba vigente el procedimiento de recurso de amparo establecido por la Ley núm. 437-06, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo solo podía ser impugnada en tercera o en casación.

d) En tal virtud, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación. De ahí que este tribunal constitucional no resulta competente para conocer de los indicados recursos, de conformidad con la referida ley núm. 3726, así como con las competencias conferidas a este órgano por la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e) No obstante a lo que hemos indicado precedentemente y basado en la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

f) En efecto, en su Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará:

*cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

g) Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

*Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o coincidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, e manera que esta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aun...En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

h) En tal virtud, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, a lo que procede, en función de la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el cual insta que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4 y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

i) Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los principios de efectividad y favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

j) Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, la cual radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno a la protección constitucional al derecho de propiedad y las vías de hecho cometidas por autoridades estatales en menoscabo del debido proceso y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

- a) En la especie, la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), representada por su director general, Ing. Francisco T. Rodríguez, formula sus pretensiones en el orden de que sea casada la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).
- b) Los alegatos formulados en su recurso de revisión guardan estrecha similitud a los que fueran invocados en sede amparista, es decir que tienen un contenido de tal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parecido que nos circunscribiremos a resumirlos en dos medios y, a seguidas exponer las motivaciones pertinentes a los fines de impartir justicia constitucional.

c) En su primer medio, el recurrente arguye que el juzgador, al fallar como lo hizo, inadvertidamente pasó por alto la violación del plazo prescrito de los treinta (30) días por la parte demandada para interponer la acción de amparo. Estos alegatos se sustentan en el texto legal vigente en el período en el cual fue incoada la acción de amparo, de conformidad con el artículo 3 inciso b de la Ley núm. 437-06 que consignare lo siguiente:

*Artículo 3. La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos:  
b) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos.*

d) Al respecto, hemos podido verificar que en la sentencia no se desarrollan mayores fundamentaciones más que indicar que las partes no aportaron pruebas suficientes que le permitan al tribunal *aquo* determinar con meridiana exactitud la fecha en la cual fue ocupado el inmueble de marras ni la instalación del destacamento militar.

e) Sin embargo, comprobamos al examinar el legajo de documentos que componen el expediente y las pruebas testimoniales ofrecidas en la vista en la que tuvo lugar el conocimiento de la acción de amparo por el tribunal *a-quo*, que en la violación al derecho de propiedad denunciada por los recurridos, se materializaron las vías de hecho, es decir cuando penetran al inmueble los militares, levantan un destacamento policial e impiden el acceso a los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez a las parcelas número 67-B-347 y 67-B, respectivamente, del distrito catastral núm. 11/3ra. del municipio Higüey; lo cual tuvo efecto desde el veintiocho (28) de junio de dos mil ocho (2008) y no en la fecha en la que la que Instituto Agrario Dominicano supuestamente notificó a las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicadas partes sobre un levantamiento topográfico que desarrollarían en dichos terrenos.

f) Asimismo, entendemos que este medio debe ser desestimado en razón de que hemos podido verificar que la acción de amparo fue interpuesta en tiempo hábil por los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez al ser depositada la instancia contentiva de la indicada acción el siete (7) de julio de dos mil ocho (2008) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la audiencia en la que depusieron los testigos celebrada el veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008).

g) En efecto, de manera textual el informativo testimonial revela que

*los tres testigos presentados por la parte demandante coincidieron en afirmar que los guardias están dentro de los predios del señor José (Antero o Guaroa) desde hace aproximadamente dos o tres semanas a la fecha de la audiencia y que no permitían que los propietarios entraran a los mismos; (...) las declaraciones presadas por los testigos mencionados fueron claras y firmes, sin ningún tipo de titubeo, no percibiendo el juez ninguna contradicción en las mismas, por lo cual se leda a las mismas visos de credibilidad y son admitidas como prueba fehaciente del hecho alegado por la parte demandante de que desde hace quince días se le impide entrar a sus propiedades.*

h) En otro orden, los recurrentes alegan que habiendo formulado la excepción de incompetencia al juez *a-quo*, estaba en el deber de declinar el expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Salvaleón de Higüey, atendiendo a que en la especie se configura una litis sobre derechos registrados. De ahí que, según afirman, el recurso de amparo solo aplica cuando las vías administrativas y ordinarias han sido ineficaces para satisfacer el derecho conculcado en el tiempo previsto por la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) Sobre el particular, justifican su alegato en lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley que prescribe: “En aquellos lugares en los cuales el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras, se apoderará de la acción de amparo el juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado”.

j) Sin embargo, este tribunal constitucional considera, al igual que se consigna en la sentencia objeto de revisión, que la excepción de incompetencia que sometieron los indicados recurrentes no fue invocada en tiempo hábil. Y es que, si bien es cierto que han de ponderarse las excepciones sometidas ante el juez de amparo dando una solución cónsona con las reglas del orden procesal, no menos cierto es que de conformidad con la ley que rige la materia, las excepciones deben ser planteadas antes de formular conclusiones al fondo. Es así como lo estipula, la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en su artículo 2, respecto de la cual, “las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión (...)”.

k) En este sentido, se ha podido constatar de la cronología procesal de los debates en la jurisdicción de amparo y desarrollada en la sentencia de que se trata, que esta excepción fue planteada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) con posterioridad a haber producido sus conclusiones sobre el fondo, lo cual acarrea que sea desestimada. Igual suerte corre el medio sometido ante esta sede constitucional.

l) Por otro lado, estamos en el deber de dar respuesta a la cuestión planteada sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 en lo que concierne al supuesto de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

m) En efecto, ciertamente es válido el argumento sobre la competencia que es conferida al Tribunal Superior Administrativo eventualmente por tratarse de una



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgresión de derechos fundamentales adjudicable a un órgano de la Administración Pública; del mismo modo, se suscitaría también la interrogante respecto de la competencia que se le atribuye en razón de la materia, que al ventilarse un conflicto que envuelve una propiedad titulada corresponde al Tribunal de Jurisdicción Original.

n) Sin embargo, en virtud de los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, mal podríamos como Tribunal Constitucional adoptar la decisión de desamparar a los que ya han sido debidamente amparados por el tribunal *a-quo*, los recurridos, señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez con relación a la protección de su derecho de propiedad respecto de las parcelas número 67-B-347 y 67-B, respectivamente, del distrito catastral núm. 11/3ra, del municipio Higüey.

o) De modo que, insistimos, tratándose de un caso que por demás, tal y como hemos indicado en el acápite que se refiere a la competencia en el cuerpo de la presente sentencia, eternizar un proceso, procrastinar en el tiempo la justicia que esperan los ciudadanos por parte de este órgano constitucional aplicamos en la especie, los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad y oficiosidad consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), valorando que la sentencia objeto del presente recurso ha de ser confirmada.

p) Vale destacar que ambigüamente el Instituto Agrario Dominicano (IAD) hubo de comunicar a los recurridos que habrían de acatar el mandato de la sentencia que nos ocupa, al punto de dictar una resolución al efecto. Se trata del Acto núm. 1134/2008, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del dos (2) de agosto de dos mil ocho (2008); el documento de que se trata es el Oficio núm. 2637, del veintidós (22) de agosto de dos mil ocho (2008) el cual dispone textualmente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: Que acogemos lo dispuesto en el ordinal CUARTO de la Sentencia No. 307/2008, sobre el expediente No. 186/2008/00892, de fecha 28/07/2008, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordena desocupar los terrenos reclamados por los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez, de las parcelas Nos. 67-B y 67-B-347, DC. No. 11/3ra del Municipio de Higüey.*

q) Sin embargo, con posterioridad a ello procedió a interponer recurso de casación sobre la decisión que se describe precedentemente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 307/2008, dictada

Expediente núm. TC-08-2012-0134, relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a los señores Rafael de la Cruz Dumé, Domingo Rosario, Clemencio (a) Bely Cordones José el encargado de enlace con el Ejército Nacional nombrado Coronel Espejo, y a las partes recurridas, señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

**Introducción**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en dejar constancia de un voto salvado en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de casación incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director general, Ing. Francisco T. Rodríguez, contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso de revisión constitucional incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se confirma la decisión anteriormente descrita, en el entendido de que “(...) *tratándose de un caso que por demás, tal y como hemos indicado en el acápite que se refiere a la competencia en el cuerpo de la presente sentencia, eternizar un proceso, procrastinar en el tiempo la justicia que esperan los ciudadanos por parte de este órgano constitucional aplicamos en la especie, los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad y oficiosidad consagrados en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011) (...)*”. **(Ver letra “o” del numeral 10 de la sentencia).**

**I. Consideraciones respecto de la recalificación del recurso de casación**

3. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se confirme la decisión anteriormente descrita. Sin embargo, no estamos de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con una parte de la motivación desarrollada para justificar la competencia del Tribunal; tampoco estamos de acuerdo con la motivación que se desarrolla respecto del fondo de la cuestión.

4. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento de este tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1168, dictada el 18 de septiembre de 2013. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderó a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; (...) que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma del criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

5. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia en esta materia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2011, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*. De manera que, según lo indicado anteriormente, durante el período comprendido entre el 26 de enero de 2010, fecha de la proclamación de la Constitución y el 28 de diciembre de 2011, fecha de la juramentación de los jueces de este tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia estaba habilitada para conocer los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas en materia de amparo.

6. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (7 de febrero de 2014) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la que esté vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

7. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 14 de septiembre de 2007.

8. La declaratoria de incompetencia fundamentada en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de irretroactividad de la ley y, consecuentemente la seguridad jurídica previstos en el artículo 110 de la Constitución, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

9. Ciertamente, en un Estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

10. Como se advierte, en el presente caso se revela el clásico conflicto de la aplicación de la ley en el tiempo. Sobre esta cuestión, Paul Roubier<sup>1</sup> destaca la gran importancia que tiene distinguir entre efecto retroactivo de la ley y efecto inmediato de la ley. En este orden, sostiene que la ley se aplica de manera retroactiva, cuando se pretende que la misma rijan actos consumados antes de su entrada en vigencia. Esta es, precisamente la situación que se presenta en el caso que nos ocupa, en la medida que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó artículo 94 de la Ley núm. 137-11, publicada el 15 de junio de 2011<sup>2</sup> para determinar su competencia, en relación a un recurso de casación interpuesto el 14 de septiembre de 2007, fecha en que estaba vigente la Ley núm. 437-11.

11. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devolvió el expediente y mantuvo su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en

---

<sup>1</sup>. Paul Roubier, *Le droit transitoire: Conflits des lois dans le temps*, pág 177. Reimpresión de la segunda edición, Editions Dalloz, París 2008

<sup>2</sup>. Según el artículo 94 de la ley 137-11, publicada el 15 de junio de 2011: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-08-2012-0134, relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

12. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

*h) En tal virtud, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, a lo que procede, en función de la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual insta que “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4 y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.*

*i) Sobre el particular, este tribunal constitucional, al aplicar los principios de efectividad y favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que*

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*j) Por todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional, tomando en consideración las circunstancias específicas del presente caso, procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

13. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

14. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

*El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.*

15. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.<sup>3</sup> El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.<sup>4</sup>

16. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercera instancia en un recurso de revisión constitucional de amparo;<sup>5</sup> una acción de amparo en un *habeas corpus*;<sup>6</sup> una acción de amparo en una acción de *habeas data*.<sup>7</sup>

17. Pero donde queda mejor evidenciada la línea jurisprudencial establecida por este tribunal en materia de recalificación es cuando instruye como recursos de revisión constitucional de amparo aquellos que las partes han denominado recursos de casación<sup>8</sup>, a pesar de haber sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

18. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

---

<sup>3</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

<sup>4</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 12-1224, sentencia del 8 de julio de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>7</sup> Sentencia TC/0050/14, del 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

<sup>8</sup> Sentencia TC/0015/14, del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

Sentencia TC/0101/15, del 28 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

20. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

21. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

22. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

23. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

24. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

25. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 7 de febrero de 2014, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

## **II. Consideraciones sobre la motivación de la sentencia respecto del fondo del recurso**

26. En las letras “h” y la letra “i”, del número .10 de la sentencia se establece que ante el juez de amparo se planteó una excepción de incompetencia, la cual se fundamentó en que tratándose de una litis sobre derecho registrado el expediente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debió declinarse por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salvaleón de Higüey. Dicho pedimento fue rechazado por el juez de amparo.

27. El rechazo de la excepción de incompetencia fue motivado en los términos siguientes:

*CONSIDERANDO: Que, tal como aparece en el escrito de defensa y conclusiones de la parte demandada, la excepción de incompetencia de la parte demandada fue planteada luego de haber concluido sobre el fondo de la demanda en amparo de que se trata;*

*CONSIDERANDO: Que la parte demandante solicitó el rechazo de dicha excepción de incompetencia por extemporánea y ciertamente, el artículo 2 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 dispone que “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa la fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas de la excepción sean de orden público....”;*

*CONSIDERANDO: Que a la luz del texto legal citado y por el hecho de que la parte demandada planteo su excepción de incompetencia, luego de haber concluido sobre el fondo, dicha solicitud debe ser declarada inadmisibile;*

28. El criterio sustentado por el juez de amparo fue ratificado por este tribunal según consta en los párrafos J y K del número 10 de la sentencia recurrida, cuyo contenido es el siguiente:

*j) Sin embargo, este tribunal constitucional considera, al igual que se consigna en la sentencia objeto de revisión, que la excepción de incompetencia que sometieron los indicados recurrentes no fue invocada en tiempo hábil. Y es que, si bien es cierto que han de ponderarse las excepciones sometidas ante el juez de amparo dando una solución cónsona*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con las reglas del orden procesal, no menos cierto es que de conformidad con la ley que rige la materia, las excepciones deben ser planteadas antes de formular conclusiones al fondo. Es así como lo estipula, la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en su artículo 2, respecto de la cual, “las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión (...)”.*

*k) En este sentido, se ha podido constatar de la cronología procesal de los debates en la jurisdicción de amparo y desarrollada en la sentencia de que se trata, que esta excepción fue planteada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), con posterioridad a haber producido sus conclusiones sobre el fondo, lo cual acarrea que sea desestimada. Igual suerte corre el medio sometido ante esta sede constitucional.*

29. No estamos de acuerdo con el criterio desarrollado en los párrafos transcritos, porque consideramos que si la excepción de incompetencia se invoca en el mismo momento y en la misma instancia carece de importancia que antecedan o no a las conclusiones al fondo. Razonar en sentido contrario implicaría resucitar la tendencia procesalista que entendía el proceso como un rito donde cada irregularidad debía sancionarse, independientemente de que tuviera o no incidencia en el resultado.

30. Actualmente, el procedimiento es considerado como un medio no como un fin, de manera que si acusa vicios, los mismos no se sancionan, cuando la finalidad perseguido por el legislador se logra. Cuando la excepción de incompetencia es invocada con posterioridad a la conclusión de fondo, pero en el mismo momento y en la misma instancia se satisface el espíritu de la norma, porque queda claro que una de las partes considera que el juez apoderado carece de aptitud para para conocer del caso y este último es colocado en condiciones de examinar con preferencia la excepción de incompetencia, ya que nada se lo impide, aunque las conclusiones de fondo aparezcan primero que la excepción.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. La superación del formalismo extremos del procedimiento civil dominicano fue sellada mediante el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de febrero de 1978 que establece: *“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*.

32. En otro orden, no compartimos lo concerniente a la aplicación del artículo del artículo 2 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sin que haya habido una explicación al respecto. Nuestra posición se sustenta en el hecho de que si bien el referido texto es el que rige la materia y, en consecuencia constituye el derecho común, estamos en materia de amparo, la cual se regía en la fecha en que se accionó por la Ley núm. 437-06. En este orden, debió explicarse porque en materia de excepción de incompetencia puede aplicarse el derecho común.

33. En la letra “l” del núm. 10 de la sentencia se afirma que es necesario contestar el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece que el juez de amparo puede declarar inadmisibles la acción de amparo, cuando exista otra vía eficaz.

34. Respecto de la cuestión planteada en el párrafo anterior, lo primero que quisiéramos establecer es que de la lectura de la sentencia recurrida; así como de la lectura del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el referido medio no fue invocado por el demandado original y ahora recurrente. En tal sentido, el tribunal, con el voto mayoritario, se ha avocado al análisis de un medio de inadmisión que es extraño a este proceso.

35. En segundo lugar, nos permitimos destacar, que la acción de amparo fue interpuesta el 7 de julio de 2008, según consta en la primera página de la sentencia recurrida, de lo cual resulta la imposibilidad de que la demandada invocara un texto que no existía en ese momento, como lo era el citado artículo 70.1 de la Ley núm.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, publicada el 15 de junio de 2011. Tampoco pudiese haberlo invocado en el recurso de casación (innecesariamente convertido en recurso de revisión constitucional), porque este también es anterior a la Ley núm. 137-11, en la medida que fue interpuesto el 8 de septiembre de 2008.

36. En la letra “m” del número 10 de la sentencia se hacen algunas consideraciones respecto del tribunal competente para conocer de la acción de amparo. En estas consideraciones se plantea que la acción debió ser conocida por el Tribunal Superior Administrativo, porque las violaciones a derechos fundamentales invocadas se les imputan a un órgano de la administración pública. Pero, igualmente, se reconoce que se plantea una interrogante respecto del tema de la competencia en razón de la materia, en la medida que al tratarse de un conflicto que envuelve una propiedad titulada “(...) *corresponde al Tribunal de Jurisdicción Original*” (debió decir Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original).

37. Sobre las afirmaciones y consideraciones expuestas en el párrafo anterior, nos permitimos plantear varias cuestiones. Primero, que el aspecto de la competencia fue abordado en las letras h, i, j y k del número 10 de la sentencia, de manera que en estos párrafos debió agotarse todo lo concerniente a la excepción de incompetencia.

38. Segundo, el criterio de la mayoría de este tribunal sostiene que tanto el Tribunal Superior Administrativo, como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original son competentes para conocer de la acción de amparo que nos ocupa. Aquí se evidencia una posición dubitativa, que puede llevar confusión a la comunidad jurídica, en la medida que el abogado apoderado de un caso similar no sabría a cuál de los tribunales debe apoderar. De manera que debió tomarse posición estableciendo cuál de los dos tribunales era el competente.

39. Nuestra posición al respecto es que la competencia para conocer de la presente acción de amparo corresponde a la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Este criterio se fundamenta en las previsiones de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los artículos 75 de la Ley núm. 137-11 y las disposiciones primera y segunda de la indicada ley.<sup>9</sup>

40. Los referidos textos regulan la competencia del juez de amparo cuando la acción de amparo se haya incoado con la finalidad de cuestionar un acto a una omisión de la administración pública. En este orden, según el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo. Mientras que en la primera disposición transitoria se establece que cuando el acto cuestionado emane de una autoridad municipal la competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia, que corresponda a ese municipio, salvo que se trate a una autoridad municipal del Distrito Nacional o de los municipios de la provincia Santo Domingo. Esta competencia se mantendrá hasta que sean creados los tribunales de primera instancia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por último, en la tercera disposición transitoria se establece que el tribunal de primera instancia, o el presidente o el que tenga las atribuciones civiles, cuando dicho tribunal esté dividido en salas, será el competente para conocer de las acciones de amparo que tenga como objeto un acto o una omisión administrativa de una autoridad administrativa nacional que tenga sede en un municipio.

41. En el presente caso, se plantea una arbitrariedad consistente en un desalojo realizado por el Instituto Agrario Dominicano en perjuicio de los señores José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez, quienes ocupan, en calidad de propietario, el inmueble siguiente: *“las parcelas número 67-B-347 y 67-B, respectivamente, del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Del Municipio de Higüey”*.

---

<sup>99</sup> Según el artículo 75 de la ley 137-11 “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

Según la primera disposición transitoria “El Consejo del Poder Judicial deberá crearse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Constitución”. Mientras que en la disposición transitoria Tercera: *“Cuando el juzgado de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia”*.

Expediente núm. TC-08-2012-0134, relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. De manera que lo que debe examinarse en la especie es si el desalojo se hizo o no correctamente; siendo irrelevante si la institución que materializó el mismo era o no propietaria. En efecto, independiente de la calidad en que el inmueble estuviere siendo ocupado, los accionantes solo podían ser desalojados previo agotamiento del procedimiento previsto en la ley que rija la materia.

43. De lo anterior resulta que al juez de amparo no se le está planteando una litis sobre derecho registrado, en otras palabras, el apoderamiento no fue para que determine cuál de las partes es la propietaria del inmueble de que se trata, sino para que revise la regularidad del desalojo.

44. En este sentido, si los demandados originales no demuestran la regularidad del referido procedimiento, como efectivamente no lo demostraron, el juez de amparo debe ordenar la reintegración de los accionantes en amparo, tal como lo hizo. Luego de esta decisión, la institución pública de referencia puede plantear, por ante la jurisdicción inmobiliario una litis sobre derecho registrado. Pero, mientras tanto, los accionantes víctimas del desalojo tienen derecho a ser reintegrado al inmueble que ocupaban.

45. Tratándose de un acto administrativo arbitrario emanado de un órgano de la administración pública, que tiene jurisdicción nacional y, habiéndose materializado el mismo en una provincia, reiteramos que la competencia para conocer de la acción de amparo corresponde a la Cámara Civil de dicha provincia, en este caso, la provincia La Altagracia, la cual debe conocer de la misma en atribuciones contencioso administrativo.

### **Conclusiones**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio de aplicación inmediata de la ley procesal. Por otra parte, ratificamos las consideraciones hechas respecto de las motivaciones de fondo que se desarrollan en la sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008), la cual acogió la acción de amparo incoada por José García, Ramón Rodríguez García y Guillermo Rodríguez Ramírez, por alegada violación al derecho de propiedad, por parte del indicado órgano.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0064/14. Sin embargo, en sus motivos expresa que *“procederá de oficio a recalificar y otorgar la verdadera naturaleza al recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, conocerlo como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal”*.

3. Concurrimos con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que se debe recalificar el recurso; sin embargo salvamos nuestro voto en cuando a los motivos, pues no es lo mismo darle la verdadera naturaleza a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pretensión de una parte, que recalificar un recurso de casación, a otro completamente distinto, como lo es el recurso de revisión constitucional.

### **I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley número 436-07, sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 –la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado–, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este tribunal constitucional, tal y como se desprende de la Sentencia TC/064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es– la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha Corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0064/14, “el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario”. Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente –esto es, la Suprema Corte de Justicia–, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.*

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de “[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad– al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada*, y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya “*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*” (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la Sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

*Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ‘tercería’, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.*

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la “recalificación” realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el “título” del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional” que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

*b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*<sup>10</sup>. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.

23. Igual que en el caso anterior –el de la tercera–, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia–, la “recalificación” fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el “título” del recurso, ya que incluso “*la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones*”, así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el principio de oficiosidad establece que: “*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.* [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

---

<sup>10</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado –no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes–; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de “recalificación”, fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

## **II. SOBRE EL CASO CONCRETO**

29. En la especie, la parte recurrente, interpuso un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitido a este tribunal constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución número 7882-2012, del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, ésta fue apoderada de un recurso de casación, siendo ésta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo, pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

Expediente núm. TC-08-2012-0134, relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 307/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior –esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC–. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se dan dos circunstancias que no encajan en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: 1. Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional; y 2. El recurso de casación se interpuso incorrectamente, pues ya estaba en vigencia la ley actual, esto es, la referida LOTCPC, que crea el recurso de revisión contra las sentencias de amparo.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

34. Es por ello que entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar “de oficio” el recurso de casación interpuesto por los recurrentes. Se trata, estrictamente, de eso, de un recurso de casación y como tal debe de ser considerado y tratado.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad –y concretamente–, la facultad de “recalificación” a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener – y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tiene— ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia; y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación —en el proceso común—<sup>11</sup> se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación —excepto en materia inmobiliaria— deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley,<sup>12</sup> y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso<sup>13</sup>. En materia penal, por otra parte, se

---

<sup>11</sup> Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.

<sup>12</sup> Artículo 3 de la Ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley número 491-08.

<sup>13</sup> Artículo 5 de la Ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley número 491-08



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena.<sup>14</sup> Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación “*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*”.<sup>15</sup> En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del recurrente.

---

<sup>14</sup> Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

<sup>15</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4ª edición, p. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

39. Al respecto, este tribunal constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que

*es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.***

*Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras, **debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.***

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto salvado, procedería,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entonces, recalificar la acción directa de inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

*En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, **atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron entre sus competencias.** Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones.*

(...)

*De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).*

(...)

*De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, **la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

**A. Sobre la importancia jurídica de los procesos**

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

45. En sentido general se ha afirmado que *“en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales.”*<sup>16</sup> De igual manera, resulta lógico pensar que

*las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*<sup>17</sup>

46. Igualmente, conviene recordar que:

---

<sup>16</sup> Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

<sup>17</sup> IBIDEM.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales...*<sup>18</sup>

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al derecho procesal constitucional corresponde

*la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*<sup>19</sup>

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto “*los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder*”.<sup>20</sup>

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

---

<sup>18</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

<sup>19</sup> Colombo Campbell, Juan. “*Funciones del Derecho Procesal Constitucional.*” Encontrado en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

<sup>20</sup> Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. “*El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina.*” Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50. Y es que

*se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.<sup>21</sup>*

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el Derecho Procesal Constitucional de ninguna manera es “*una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional*”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Landa Arroyo, César. “Derecho Procesal Constitucional.” Encontrado en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>. El subrayado es nuestro.

<sup>22</sup> Landa Arroyo, César; op. Cit..



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la “recalificación” de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

### **III. CONCLUSIÓN**

54. Es por estos motivos que sostenemos que no se trata de darle la verdadera naturaleza al recurso de casación, ya que el recurrente, en efecto, interpuso un recurso de casación, a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 436-07. Es por esto que lo que se ha producido es una recalificación a los fines de que el Tribunal Constitucional pueda conocer el asunto y garantizar así la supremacía de la Constitución.

55. Esto así porque, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

56. Por todo lo antes expuesto, salvamos nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**